Defensor del
Pueblo Europeo

La traducción de esta página es automática [Enlace]. *Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y [disfruta de] seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra* política en materia de idiomas y de traducción [Enlace].

Decisión en el asunto 2049/2014/NF sobre la negativa del Consejo Europeo a conceder acceso a los documentos relativos al Grupo de Trabajo Económico de 2010

Decisión
Caso 2049/2014/NF - **Abierto el** 08/01/2015 - **Decisión de** 15/03/2016 - **Institución concernida** Consejo Europeo (Resolución por la institución) |

El asunto se refería a la negativa del Consejo Europeo a conceder al denunciante acceso público a dos documentos en relación con el Grupo de Trabajo de 2010 para reforzar la gobernanza económica en toda la UE. El Consejo Europeo alegó inicialmente que la publicación de los documentos socavaría la protección de la política financiera, monetaria o económica de la Unión o de un Estado miembro y del proceso de toma de decisiones de la institución.

Tras inspeccionar los documentos pertinentes, el Defensor del Pueblo consideró, con carácter preliminar, que su contenido no parecía tan sensible como alegaba el Consejo Europeo, habida cuenta, en particular, de que los documentos databan de 2010. A continuación, el Consejo Europeo reconsideró su evaluación y entregó los dos documentos al denunciante. El Defensor del Pueblo constató que el Consejo Europeo había resuelto así el asunto denunciado.

Antecedentes de la denuncia

1. El denunciante, en virtud del Reglamento 1049/2001 [1] , presentó, en junio de 2014, una solicitud de acceso a los documentos en poder del Consejo Europeo. Los documentos se referían a la labor del Grupo Operativo creado por el Presidente del Consejo Europeo para reforzar la gobernanza económica en toda la UE en 2010.

2. La Secretaría General del Consejo, en calidad de secretaría del Consejo Europeo, concedió inicialmente acceso a 23 documentos cubiertos por la solicitud de acceso del denunciante. Posteriormente, dio a conocer otros 17 documentos. Sin embargo, denegó el acceso a una contribución alemana y una rumana al trabajo del Grupo Operativo, argumentando que su divulgación socavaría el proceso de toma de decisiones de la institución (artículo 4, apartado 3, del Reglamento 1049/2001).

3. A continuación, el denunciante presentó una solicitud confirmatoria y solicitó que se le diera pleno acceso a las contribuciones alemanas y rumanas pertinentes.

4. El Consejo Europeo respondió a la solicitud confirmatoria del demandante y confirmó la decisión de que no podía concederse ningún acceso, ni siquiera parcial, a los dos documentos en cuestión. Para ambos documentos, basó su denegación de acceso en el artículo 4, apartado 1, letra a), cuarto guión, es decir, en la protección de la política financiera, monetaria o económica de la Unión o de un Estado miembro, y en el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento 1049/2001, es decir, en la protección del proceso de toma de decisiones de la institución una vez adoptada la decisión.

5. A continuación, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo.

La investigación

6. El Defensor del Pueblo inició una investigación sobre la reclamación e identificó las siguientes alegaciones y reclamaciones:

El Consejo Europeo se negó erróneamente a dar acceso público a dos documentos relativos al Grupo Operativo de 2010 para reforzar la gobernanza económica en toda la UE. El denunciante alegó que el Consejo Europeo debía conceder acceso a los dos documentos pertinentes.

7. El Defensor del Pueblo inspeccionó los documentos en cuestión para poder determinar si el Consejo Europeo había aplicado correctamente el Reglamento 1049/2001. La inspección llevó al Defensor del Pueblo a formular la opinión preliminar de que el contenido de los documentos no parecía tan sensible como afirmó el Consejo Europeo. El Defensor del Pueblo también consideró que no era evidente que los documentos estuvieran cubiertos por las excepciones del Reglamento 1049/2001, sobre cuya base el Consejo Europeo había denegado el acceso del público.

8. A continuación, el Defensor del Pueblo solicitó al Consejo Europeo que presentara un dictamen sobre la reclamación. En particular, el Defensor del Pueblo invitó al Consejo Europeo a abordar la cuestión de cómo, al aplicar las excepciones pertinentes del Reglamento 1049/2001, había tenido en cuenta el hecho de que los dos documentos, a los que denegaba el acceso, databan de 2010. El Defensor del Pueblo recibió el dictamen del Consejo Europeo. Al llevar a cabo la investigación, el Defensor del Pueblo ha tenido en cuenta los argumentos

expuestos por las partes. El demandante no presentó observaciones sobre el informe de inspección del Defensor del Pueblo ni sobre el dictamen del Consejo Europeo.

Sobre la alegación de que el Consejo Europeo se negó erróneamente a dar acceso público a los documentos

Argumentos presentados al Defensor del Pueblo

9. Por lo que respecta a la excepción del artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento 1049/2001, es decir, la protección del proceso de toma de decisiones de la institución, el demandante presentó dos argumentos para fundamentar su alegación de que el Consejo Europeo había denegado erróneamente el acceso a los dos documentos de que se trata. En primer lugar, alegó que la excepción prevista en el artículo 4, apartado 3, solo podía invocarse cuando la decisión aún no hubiera sido adoptada por la institución. En este contexto, señala que el Consejo Europeo ya había aprobado las recomendaciones del Grupo Operativo, que a su vez habían sido aprobadas en forma de dos paquetes legislativos conocidos como «Six-Pack» y «Two-Pack», por el Parlamento Europeo y el Consejo. En segundo lugar, el denunciante no estaba de acuerdo con la evaluación del Consejo Europeo de que la protección del proceso de toma de decisiones sería mayor que el interés público en la divulgación. Argumentó que, al ayudar a dar forma a la respuesta de la UE a la crisis financiera, las recomendaciones del Grupo Operativo afectaron a la vida de los ciudadanos en toda la UE. Por esta razón, el interés público en la divulgación debe, en opinión del denunciante, superar la protección del proceso de toma de decisiones de la institución.

10. El denunciante no se pronunció sobre la aplicación por el Consejo Europeo de la excepción del artículo 4, apartado 1, letra a), cuarto guión, del Reglamento 1049/2001, es decir, la protección de la política financiera, monetaria o económica de la UE o de un Estado miembro. **11.** En su dictamen, el Consejo Europeo informó al Defensor del Pueblo de que, a la luz del punto de vista preliminar del Defensor del Pueblo, los dos documentos habían sido objeto de una reevaluación exhaustiva. La nueva evaluación llevó al Consejo Europeo a la conclusión de que ya no era apropiado denegar el acceso del público a los documentos, habida cuenta, en particular, de que los documentos ya tenían más de cinco años de antigüedad. Así pues, el Consejo Europeo dio a conocer los documentos en su totalidad y los compartió con el denunciante.

Evaluación del Defensor del Pueblo

12. El Defensor del Pueblo acoge con satisfacción la decisión del Consejo Europeo de conceder acceso público a los documentos en cuestión.

Conclusión

Sobre la base de la investigación sobre esta reclamación, el Defensor del Pueblo la cierra con la siguiente conclusión:

El Consejo Europeo ha resuelto el asunto.

Se informará al denunciante y al Consejo Europeo de esta decisión.

Emily O'Reilly

Estrasburgo, 15.3.2016

[1] Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).